

Zaragoza. Año de 1716.

J 1368/6

Zaragoza, Año de 1706.

3 1368/6

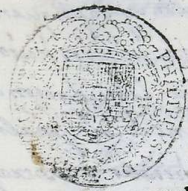
Expediente

De Pedro Nyon veniano de  
el Lugar de fuera de Talon

Sobre

Que nos se precia a tomar el tri-  
go para el pago de las carnes q  
ha a mas que el q se venden  
Particular en el Almojar de esta  
Ciudad y no alq otra racion  
que se solo con el fin de que  
se mantenga esta especie de  
Abasto.

De Pedro de Borja



SELLO TERCERO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE NUESTRO SEPTIENTOS Y VALENTE A SEPTIEN

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.


In Dei Nomine Amen Sea a todos  
manifesto que yo Pedro Lyon Vicario del  
Lugar de Luendaxatun, de mi buengrado y  
sin Vltima Procurador alguna d'ellos por mi Consciencia  
y nombrados antes de ahora, Constituyo y nombro nue-  
vamente en Procuradores míos a saber es a Dn. Valero del  
Plano, Dn. Joseph Forcada y Dn. Vicente Moral de obla-  
nilla que lo son Causidicos en la Real Audiencia de la  
Ciudad de Logroño, y a Juan Donabia Vicario del  
Lugar del Lauio ausentes como si fueren presentes, es-  
pecialmente para que juntos y de por si quidan inces-  
sante e incurran en todos y qualquiera pleytos y  
Quisiones, Litigios y Demandas asi Civiles como Cri-  
minales que de presente tenga y en adelante se me-  
ofrecieran con qualquiera persona o personas, Qual-  
sidadas y puestos de qualquiera Estado y Condicion  
Sean, para cuyo efecto en Juicio y fuera de el o por  
con y den qualquiera Pedimentos presenten Escrite-  
ras autos, Testigos, Libranças y Causidicos pidan e  
questen execuciones, Embargos y desembargos oigan  
Sentencias asienterlocutarias como de Jinitivas, Acepten

*[Faint handwritten text in the left margin, mostly illegible.]*



las Juuorables y de las Comercias apelen y supliquen  
e interpongan Recursos presen en anima mia los heitos  
y permittidos Juramencos que para la liquidacion de  
la Penada y Justicia fueren convenientes, e finalm<sup>te</sup>  
nagan todas las demas diligencias judiciales y extraju-  
dicials que en el ingreso y dilatado progreso delo en  
las pleyos pudiesen ocurrir y ofrerse, aun que sean  
tales que por su naturaleza y Calidad Requieren  
de mas especial Poder el que aqui se expresado y  
para que otros mis Procuradores se puedan substituir  
en una o mas personas y Vocales y de nuevo nom-  
bra otros en su lugar en las Plees y en la forma que des  
sea bien visto, que para todo esto les Concedo quan-  
to poder tengo sin ninguna limitacion de forma  
que por falta de poder no diga e tenga la sobre dha  
su debido efecto, y prometo tener por firme y la  
benedicir todo lo hecido, y quanto por los otros mis Pro-  
curadores y por sus substituidos Respexibe en razon  
delo sobre dho fuere otorgado, dicho, echo, y procu-  
rado Respexivamente, y aquello no Vocable en tiem-  
po ni manera alguna so obligacion que a ello hago  
de mi persona y todos mis bienes assi muebles co-  
mo sicos donde quexa hauido, y por haber he-  
cho fue lo sobre dho en la Villa de Magallon  
a los Reynos y quatro dias del mes de Agosto  
del año Contado del nacimiento de

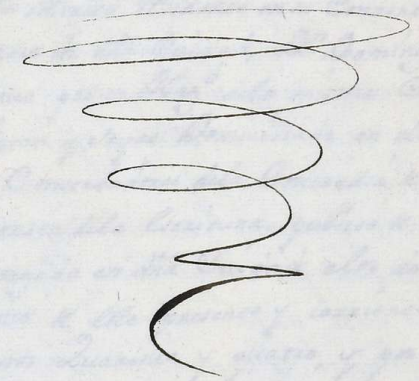
Nuestro Señor Jesuchristo de mil Sete  
cientos quarenta y Sei siendo aello  
presentes por testigos Manuel Vidal, y  
Pedro Caudovilla, manceros, residentes  
en dha Villa de Magallon

 Yo don m<sup>e</sup> Joseph Benito la Mata y Lu-  
pato, domiciliado en la Villa de Ma-  
gallon, y con authoridad Real por todas  
las tierras Reynos y Señorios del Rey nuestro  
Señor publico Notario y Escriuano por su Real Cedula  
del Juzgado ordinario de dha Villa que alo So-  
brado presente fui y escriuano  
Yo don m<sup>e</sup> Joseph Benito la Mata y Lu-  
pato, domiciliado en la Villa de Ma-  
gallon, y con authoridad Real por todas  
las tierras Reynos y Señorios del Rey nuestro  
Señor publico Notario y Escriuano por su Real Cedula  
del Juzgado ordinario de dha Villa que alo So-  
brado presente fui y escriuano

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



Escritura pública de Arrendamiento  
de los propios del Lugar de Suedesalón  
por tiempo de tres años deagada por el  
Sr. D. Thomas Comps Beneficiado de  
la Iglesia Parroquial del Sr. S. Pablo  
de la Ciudad de Leragona en favor de  
Pedro Nyon y Juan Joseph de Ladrón  
que Vecinos de dho Lugar de Suedesalón





SEELLO SECVNDO CINCO Y  
TREINTA Y SEIS MARA VE-  
DES ANO EN EL SETECIEN-  
TO Y QUARENTA Y SEIS.

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

Yo el Rey en su nombre Amen Sea a todos  
manifesto que Yo el Licenciado Don Thomas  
Conejo, Presbitero, Beneficiado de la Iglesia  
Parroquial del Señor San Lázaro de la Ciudad de Zaragoza  
Domicinado en ella, como Procurador legitimo que soy del  
Padre Fray Lambert de Brochales Religioso de nuestra Señora  
de la Merced, Residente en su Convento el Señor San  
Lázaro de dicha Ciudad, el Don Domingo Fraga Mayor  
pequeño por su Hered. de la misma Ciudad, y Don Juan  
Ancon y otras Domicinados en ella, mayor parte  
de Comendadores de la Concordia de San Lázaro, como  
Consta de la Licencia publica de D. Fern. de Guzmán  
otorgada en dicha Ciudad a los diez días del mes de  
Junio de este presente y corriente año mil secci-  
entos Quarenta y quatro, y por Joseph Joaquín  
Sibotero Ab. de M. y de sala en la Real Audiencia  
de Ar. Reyna Domicinado en dicha Ciudad, tes-  
tificada, haiente poder en aquella para hacer y  
otorgar lo infrascripto, lo que Yo el presente para  
rio doy fee por haverme Constatado legitimamente

por se honra, usando de la facultad que por la Con-  
cedida que dho lugar tiene apurada y otorgada con sus  
Archidanos Consalistas, se les tiene atribuida y con-  
cedida a los Consaladores de ella, y haciendo asis-  
tido y concurrido al otorgamiento de esta Concedida  
y fianza del presente Arrendamiento a las Casas  
de Arrendamiento de dho lugar, donde se asistieron  
Cebrian Avos como el pñe Don Joſe Miguel  
Nauarro Alcaide Domingo Aris y Manuel Ben-  
cino Regidores y Juan Lavilla Sindico Procurador  
y como tales Alcaide Regidores Sindico y Ayun-  
tamiento del expresado lugar y otras muchas per-  
sonas vecinos de el y Forasteros de que es el pñe  
L<sup>to</sup> don J<sup>o</sup> Fel, haciendo precedido la solemnidad  
de poner Cartelas para la fianza de este Arren-  
damiento, asignando en ellos el pñe dia y hora,  
y haciendose Encuentra primera segunda y terce-  
ra Cordela y dadasse Arrendo aquellas dize-  
rentes pçegonas por Joſeph Vela Encargado publi-  
co de dho lugar, y haciendose esta diferentes man-  
das y pçegonas y entre otras la de doscientas  
y veinte y dos libras de Aguardiente anual mandada  
por Luis Nyon y Juan Joſeph Rosiquea Veci-  
nos de dho lugar, a cuyo favor como mas pñe-  
dantes heridos esta la nominada fianza, en la  
ta Arrendacion, como se ve sobre dho Usando de las

facultades en esta Concedida atribuidas de medio grado y  
Cienta Ciencia, arrendados a los dichos señores Pedro  
Nyon y Juan Joſeph Rosiquea Vecinos de dho lugar para  
Vosotros y los hacientes vuestro derecho, a saber si los pro-  
pios Vecinos y Vecinas del expresado lugar de su dho  
son Cediendo a los Archidanos Consalistas de el por  
la citada Concedida, si quieren el uso, goce y recibio  
de ellas, por tiempo de tres años continuos que comen-  
zaran a correr el dia quince del mes de Junio del  
año primero de mil seiscientos Quarenta  
y Cinco y finalizaran en el dia primero de Agosto  
del año mil seiscientos Quarenta y seis y por pre-  
cio en cada uno de los dho años de doscientas  
veinte y dos libras de Aguardiente, con los pactos Capi-  
tulos y Condiciones siguientes: Primamente que  
las dhas o Dehesas de Mapulos y Huerta Cediendo  
se entienden con las Capitulaciones que se han guarda-  
do siempre por los Arrendadores de ellas que son a  
saber es que los que las Arrendaren se tengan por  
Vecinos de dho lugar desde el dia de San Miguel  
de Septiembre, asta el primero de Agosto para que  
con quinientas Cebrias de Ganado y no mas por  
cada una Dehesa gocen en su tiempo e las dhas  
del Monte blanco y de las dhas Dehesas y aguas  
que en todo el termino hubiere y tambien de la agua  
de la Dalsa del lugar, pero sin llevar mas que las dhas

- Quinientas Cauzas por cada una de las Terbas, que  
tenga & pena por cada una 10 que lleuen de mas  
2 quatro dineros de plata: Que no puedan llevar  
10 de Cabris en ninguna de las dos Delicias ento  
do lo que ay Viñas a derecho ni fuera y si las lle  
ban tengan de pena de diez y siete reales  
3 en su lugar: Que en ninguna de las dos Delicias  
puedan andar en lo que lleue el Regado que no aygan  
pasado seis dias despues del Riego, y si ellos  
de pasados la labran, que deban guardar los Bar  
bechos y Viñas de las Delicias tres dias, y si no ob  
servasen este Capitulo tengan de pena treinta  
y tres sueldos y quatro dineros ~~que se les debe~~  
A ~~no pueden gozar~~ Jaqueses por cada Pie: Que  
las Viñas que creciesen Sabiercas o Cabanas, que  
las deban guardar en pena de treinta y tres sueldos  
y quatro dineros, y que en las Viñas no puedan  
gozar mas alla mitad de Marzo, sola misma pena:  
5 Que en ninguna de las Delicias puedan cortar  
Arbol fructifero, Tomarín ni Tineta para que  
mas ni acomodar los Corrales pena de sesenta  
6 sueldos por cada Pie: Que todos los Daños que se  
hallen en estas Delicias los deban pagar los Heren  
7 darios o sea Donada de ellos: Que el precio  
del Arriendo de la Delicia de los maquelo se ha

- de pagar por los censales de la Ciudad & Donja  
todos los años la cantidad de nueve libras y esto sin  
8 dilacion alguna: Que cada uno de los Arrendadores de  
las Delicias deba dar todos los años por cada Delicia  
en Corderos mediano a los Señores el Gobierno de  
dho Lugar y si hubiere muchos acogidos en cada De  
licia, que den tantos Corderos quantos fueren los  
acogidos y que de cada deba dar selián el principal  
9 Arrendador de las Delicias a pagarlos de sus propios  
Pieces: Que a ningún Pieces ni heredero de la herencia  
pueda labrar para barbechar en lo que se riega o  
puede regarse que no sea el dia Catruce & febre  
10 ro y si contraviniere tenga de pena para el Ar  
rendador sesenta sueldos Jaqueses: Que por quanto  
la agua de los Maquelo es abencurra y si la ay  
se pueden sembrar todos los años, por tanto se  
previene que qualquiera Pieces o heredero tenga  
obligacion parado el dia de San Miguel & septi  
embre de abrirle tres dias antes de labrar para  
sembrar al Herbagero, pena de sesenta sueldos  
Jaqueses, y para barbechar en los Maquelo tam  
bien se pueda labrar asta el dho dia Catruce &  
11 febrero, pena de sesenta sueldos: Que si Pieces ni  
heredero pueda gozar de estas Delicias desde el dia  
de San Miguel & Septiembre asta el primero de Mayo



en ningún genero de Ganado pena de don N.º de cada Cabera de Ganado grueso y la pena el fuero por el ganado menudo y desde el día Catorce de febrero en que se entra a darbechar, solamente en la Heredad que habra pueda apacentar y no en otra alguna, y el abris quiesco que llaman a dula pueda andar en otras Dehesas, en lo que se llama Limires de adentro, y el limpio que cubiere el Herbageo, y con los techones en ningún tiempo del año se ha de poder andar en otras Dehesas, en lo que se llama limires de adentro: Que por quanto los Censales en estos años pasados han empleado sus Caudales en mejorar las Dehesas de Huerta y Mapulos por tanto deseando el Lugar Correspondiente en todo sobre sin embargo de que siempre han salido los ganados de los Libreros a las Dehesas de Huerta y Mapulos y el Monte blanco, el primero de Noviembre ofrece y se obliga a que puedan gozar en el Monte blanco asta el día tres de Marzo, tan solamente, con el ganado que segun las Dehesas de Huerta y Mapulos pueden gozar cada un año y que con un pedazo de ganado que llaman Caño en cada una de las Dehesas de Huerta y Mapulos puedan gozar todo el mes de Noviembre en lo que en cada una Dehesa se nombrara su

ora para siembre pero con condición que si sale de lo que se señala tenga de pena por cada Var trinca y tres sueldos y quatro dineros Jaqueses y mas el Daño que huviere, de que deberá ser Dañado o pagarlo: Que por quanto siempre se han guardado por los Libreros de Huerta y Mapulos los Cerrados y ha de tener <sup>conveniente</sup> tener a los Censales por tanto se conviene que de aqui adelante tengan obligación los Dueños de los Cerrados de una y otra Dehesa de dar la llave o abrir la Puerta para que el Cabero los pueda palear, si el Cerrado es de tierra blanca antes de sembrarlo y si fuer de Vina o de otros Ribobles en los Meses de Diciembre, Enero, y febrero, pero esto solo se ha de espere para que entre Ganado de lana y por ningún caso pueda entrar el Cabrio y si se entra, que no se abra la Puerta: Que el Lugar Ceda la Tierra de las Heras con la obligación de pagar al Comendador de Mallen la quarta parte del precio que de ellas se saque para que las pueda palear el Herbageo desde el día de San Miguel de Septiembre asta el primero de Noviembre, y desde la mitad de Junio asta que traigan mieses a las Heras con el ganado de la Carne y no con otro, y aun que se acabe la mies de las Heras antes de San Miguel de


15 Septiembre, no ha de poder entrar en las Heras el  
Ganado de la Carne, ni otro alguno, pena de treinta  
y tres sueldos y quatro dineros Jaquenes por  
cada vez: Que el Arrendador ha de matar o beldar  
dada el día de San Juan asta el de todos Santos  
en cada un año y venderla en la Tabla de la Car-  
niceria a precio de veinte y ocho dineros, y Ca-  
deros durante la Liga a precio de treinta dine-  
ros, a Carneros siempre que hubiere enfer-  
medad en el Lugar, viniere algun día Festivo  
o para el Sobaco, y de más al precio que se  
vendiere en la Ciudad de Borja con tal pa-  
co y Condicion que si los Señores el Ayuntamiento  
entonces mandaren al Arrendador, haga matar Ca-  
neros por algunos de los motivos expresados y no pu-  
diéndose vender todo el de la Tabla, se vendiere  
se alguna porcion, ha de ser de Carga de los Se-  
ñores del Ayuntamiento pagarlo al Arrenda-  
dor aquello que sobrare y se vendiere, y que el Car-  
nero que se vendiere en la Tabla se aya de pagar  
al dinero de Contado, pero la oveja y Cordero  
aya de venderlo al fiado, y tomar por su pre-  
cio Juigo, a Conforme se venda dentro del Almu-  
do de la Ciudad de Zaragoza: Que el Ganado llama-  
do Waço de que arriba se trata no pueda exceder

17 del Numero de Cinco y Cinquenta Caberas en cada  
Dehesa, y si cubiere las dos en mismo Arrendador  
queda hecha las cien Caberas juntas: Que sin  
Embargo de que este Arrendamiento fuese y Espira  
el primero de Mayo del año de Quarentay ocho como  
ya queda dicho, aya de poder y pueda hacer el  
dicho Ganado llamado el Waço en las dhas Dehesas  
el citado año de Quarentay ocho asta el día tres de  
Mayo como ha sido Costumbre: Y con esta Capitu-  
lacion y Condiciones arriba concernidas y expresadas  
y teniendo pagados y cumpliendo segun dicho es. Lo  
dho día de San Thomas Comofes de los dhas dhas Osando de  
las dhas dhas facultades prometemos a Nuestros  
ahos Pedro Nyon y Juan Joseph de Rodriguez Arren-  
dadores sobre dhas en la posesion de los dhas dhas  
y Rentas del expresado Lugar de Suredelalm Cedido  
a los Arrendadores Consalvras de el por la Concordia  
que viene ajustada, si quiere en el caso que y subie-  
cio de ellas por el tiempo expresado de los expresa-  
dos tres años segun dicho es. Y Nosotros dhas Pedro  
Nyon y Juan Joseph de Rodriguez Arrendadores sobre  
dhas que a toda la dhas presentes somos, e nues-  
tro buen grado y ciencia aceptamos el dhas y  
presente Arrendamiento y Condiciones arriba ex-  
presadas y prometemos tener pagado y cumplir en

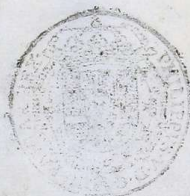
ramente lo que en virtud de el somos ligados y obligados y satisfaciendo lo estipulado y convenido de parte de arriba damos por fianzas y principales Procuradores a Miguel Rodriguez y Miguel Reina vecinos de este Lugar y Asociados don Miguel Rodriguez y Miguel Reina que a todo lo sobre esto presentes somos tales fianzas nos comprometimos para el cumplimiento y observancia de lo de parte de arriba expresado, La tenor y cumplida cada qual de Asociados estas partes lo que en virtud de la presente Escritura somos tomados y obligados, obligamos a saber es de los señores D.<sup>o</sup> Thomas Compu los linios y Rentas de esta Comunidad mi principal asi muebles como rreales havidos y por haver donde quisiere, y Asociados don Pedro Nyon Juan Joseph Rodriguez, Miguel Rodriguez y Miguel Reina Procuradores y fianzas sobre estas nuestras personas y bienes muebles y rreales donde quisiere havidos y por haver, a los quales cada qual de Asociados estas partes queremos aqui haver los bienes muebles por nombrados especificados y designados y los rreales por Comendados debidamente y segun fueren al presente Reyno de Aragon, a que con obligacion sea lo qual y surta el efecto que segun el debe surtir, y Reconocemos y Confesamos tener

y poseer ello sin Homine Precario y e Conciencia por la parte observante y Cumpliente, e tal manera, que la provision Ciudad y natural de la inobservancia y no cumpliente sea tomada por fuerza, e tal manera que con sola esta Escritura puedan ser estos bienes aprehendidos sequestrados, executados embargados y Embargados por qualquiera Juez y Tribunal Competente y que en los Procesos de Reprehension, embargamientos Exco-cion y Emparamientos que por la inobservancia y no cumpliente se huvieren intentado o, por otro interdicto pueda la observancia y Cumpliente dar proposiciones y Peticiones en qualesquiera articulos y procesos asi en primera instancia como en qualesquiera apelacion respecto de lo que ala parte observante y Cumpliente se le debiere segun lo convenido y estipulado en esta Escritura, y asi mismo de las Cortas que en la rron de ello hubiere interdicto, y cada qual de Asociados estas partes Renunciamos nuestros propios y no juramos a la Jurisdiccion y Conciencia de D.<sup>o</sup> nuestro Señor de los Señores sus Presidente Regente y Oidores de la Real Audiencia del presente Reyno de Aragon, y a qualquiera otros Jueces y Justicias de su Magestad que con derecho debamos ser jurados queriendo pueda ser Variado Juicio Renunciando qualesquiera exco-pusos Fueros y Leyes que al sobre esto se opongann. Acho fue lo Sobre esto en

el Lugar de Huendaxalon a los quince dias  
del mes de Junio del año Contado del  
nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo  
de mil setecientos quarenta y quatro,  
Siendo a ello presentes por testigos Manuel  
el Navarro y Joseph Pradilla Vecinos de  
dho Lugar

 No de mi Joseph Benito lae Mata  
y Quintero, domiciliado en la  
Villa de Magallon y con auto-  
riedad Real por todas las tierras Reynos  
y Señorios del Rey nuestro Señor publico  
Notario y Escribano por su Real Cedula del  
Juzgado ordinario de dha Villa que alo  
Sobre dho presente fui: apunto los sobre-  
puestos que se leen: y en arrendamiento de: con-  
tento: y el empuñado que lee: *Bozajo y Casajo*  
y no se lean los Bozados: entre letras: y: y: y: y:  
y otra vez *Casajo*

Del Rey nuestro



SELO QVARTO, VEINTE  
TARAVES, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VALEN  
TA Y 222.

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

Yo el Rey nuestro S. M. por  
yo don Juan de Reynora y otros convecidos en la ciudad  
de Saragosa. Causa de fe y testimonio veradero, que oy dia de hoy  
en la ciudad de Saragosa, y en el mercado  
de Samina Juan Borobia vend. del Lugar del Puerto, y de quien  
hallado en otra ciudad y obispo Almudi: Pregunto a Joseph  
Calberd que asi dijo llamado, y servicio de quien  
y medidor de off. en otra Almudi, que vive en la calle de S. Pablo, que  
votava vendiendo trigo, a como vendia el trigo que vendia de uno  
de otro Almudi en los momentos, que era de huera, duro, y limpio  
y le rogando que se vendia a un real de plaza,  
y que su precio se lo vendia, y me no: Lo que he  
visto sin embargo, fue de otro Almudi, y a las horas  
del donde tambien havia trigo de huera, le hizo la  
mida de un real, y le rogando, que se vendia a un real  
paraba, y vendia de otro qual me rogando (dijo testimonio)  
de otro Juan Borobia saca fecho de mi ducho, y saca fecho  
de otro regimiento de Saragosa de cinco y cinco en la  
ciudad de Saragosa a cauce dia del mes de Mayo de mil  
setecientos y seis.

Yo el Rey nuestro S. M. por  
Yo don Juan de Reynora y otros convecidos

GOBIERNO DE ARAGON





Cañada

1790. mayo. 15. 15.

EL REY DON CARLOS IV. DE ESPAÑA  
EL PRINCEPE DON FERDINANDO  
EL PRINCEPE DON ALFONSO

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

En mi Corte

**M**anuel Cañada en mi del Surgen de Truenda alon  
de quien suento por Rey de el Avarado en el expediente introdue  
do por Pedro Pefor Cañada de el Oromo de el Noble d. g.  
pues ve le ha de pagar el Avarado con el Noble y en la me  
conformidad de lo que en este punto tiene imparte introdue y a  
fin de alegar lo que a deu dno. Comenon de mi George y pido  
los autos

**E**n la pda y sup. me haya por cuenta en ellos y ve daba  
mandar que para el organo de los autos  
por el dno. de dno. guar a dno. que pido con el dno.

Manuel Cañada



Los Lazos y un nombre quince del 17 de Agosto  
segura  
caracas  
Laguera  
sola  
Antillas  
Madrid

Por escrito y se le entregó por el  
termino ordinario

Madrid

SELECCIONADO  
MALAVERIA  
SELECCIONADO

Valga para el Reynado de S. M. el S. D. FERNANDO el VI.

Manuel Casado en nre del Ayuntamiento del Lugar de Fuendafuente en el expediente q le ha introducido Pedro Gizon Arzobispo de sus Propios sobre el precio a q debe tomar el trigo de sus cobranzas en pago de las carnes en la forma que dice que acompaña de lo que se ha notificado el auto de V. M. de provisiones de los Comendados y qn de las dhas y ha sido Comisionado a V. M. el Mandado de precio a que se ha acordado y vende el trigo dentro del término de esta Ciudad que es el que sigue el precio de la compra de la ermita de San Andrés de la Trapante de un cuartillo y tomados en pago de otras carnes en la forma que sigue

Yo el Rey en V. M. mandamos que el Administrador y el dicho Alrniado ponga a don manifestar los libros de el, de donde con citacion de la trapante se comparen y comparen las partidas que ponian a V. M. señalar en donde para ello comisiono a qualquier Civ. de S. M. y qn se le venga a ver como queda para en una visita para lo que al año siguiente comparen que en el Civ. quando con costar de

Manuel Casado

t

120

Laragoray sea de Viento, sea el N. O. 20

13  
Como Lepide.

Segora

Cacatuara

~~De~~

Arteschiva